

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0254-2P01-22

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.	
2 Tema de la Iniciativa.	Nacionalidad, Población, Desarrollo Fronterizo y Asuntos Migratorios.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sonia Rincón Chanona.	
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA	
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de marzo de 2022.	
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de febrero de 2022.	
7 Turno a Comisión.	Asuntos Migratorios.	

II.- SINOPSIS

Sustituir "menores de edad" por "personas menores de dieciocho años". Incluir el principio de no discriminación. Precisar "protocolo consular de atención a personas migrantes menores de 18 años no acompañadas" y "Formato de lectura fácil". Establecer que, las autoridades administrativas y las instituciones de administración e impartición de justicia, cuando la persona migrante sea ciega o padezca alguna discapacidad, emitirán en la medida de lo posible documentos en sistema de escritura braille o en formato de lectura fácil, según sea el caso. Precisar que, la Secretaría de Relaciones Exteriores, instrumentará el Protocolo consular de atención a personas migrantes menores de 18 años no acompañadas. Definir las atribuciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para prevenir y atender la violencia y discriminación contra las personas indígenas y afrodescendientes migrantes.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI, del artículo 73, en relación con el artículo 11, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

➤ Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DE MIGRACIÓN	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN. ÚNICO. Se reforma el tercer párrafo, y se adiciona un décimo sexto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 2; se adicionan las fracciones XIV y XXVIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo 3; se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente, del artículo 14; se adiciona una fracción V, recorriéndose el orden de la subsecuente, del artículo 21; se adiciona un artículo 30 TER, todos de la Ley de Migración, para quedar como sigue:	
Artículo 2	Artículo 2	
Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:	Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:	
Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes	migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad, y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables	



y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.	afrodescendientes , y mujeres, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni
•••	
•••	



No tiene correlativo No discriminación. Convencionalidad, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza. **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: por: I. a la XIII. ... I a XIII. ... XIV. Formato de Lectura Fácil: texto complementario al principal redactado en No tiene correlativo lenguaje simple, directo, cotidiano personalizado, con tipografía clara y tamaño accesible, el cual está libre de tecnicismos y conceptos abstractos, y puede utilizar ejemplos

para su mayor comprensión.



XIV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XV. Ley: a la presente Ley;

XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de **XVII**. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XVIII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XIX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: **XXI**. Niña, cualquier persona migrante menor de dieciocho años de acompañado: cualquier persona migrante menor de edad que no se encuentra acompañada por la persona dieciocho años de edad que no se encuentra

XV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XVI. Ley: a la presente Ley;

personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVIII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XIX. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

niño o adolescente migrante



adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIII. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XXIV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la

acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su quarda y custodia o por su tutor;

XXIII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIV. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XXV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria



regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXV. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal XXVI. Procuradurías de Protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVI. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

No tiene correlativo

XXVII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los

para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVII. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXVIII Protocolo consular de atención a personas migrantes menores de 18 años no acompañadas: herramienta para fortalecer los mecanismos de actuación del personal consular de México en el exterior, cuyo obietivo es asegurar cumplimiento adecuado de las obligaciones relacionadas con la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, a fin de garantizar el interés superior de la infancia.

XXIX. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de



tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XXVIII. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXIX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXX. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXXI. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

XXXIII. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha

que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XXX. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXXI. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXXII. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXXIII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXIV. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

XXXV. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación



cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXIV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXV. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquélla documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto, y

XXXVI. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia,

migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXVI. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXVII. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto, y

XXXVIII. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el



siempre que se reúnan los demás requisitos para el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los ingreso.

Artículo 14. Cuando el migrante, independientemente de Artículo 14. ... su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

No tiene correlativo

Artículo 21. La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. a la IV. ...

No tiene correlativo

demás requisitos para el ingreso.

Cuando la persona migrante sea ciega o padezca alguna discapacidad las autoridades administrativas instituciones las administración e impartición de justicia emitirán en la medida de lo posible documentos en sistema de escritura Braille o en formato de lectura fácil, según sea el caso.

Artículo 21. La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes atribuciones materia migratoria:

I a IV. ...

V. Instrumentar el Protocolo consular de atención a personas menores de 18 años, y



V. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.	VI. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.
No tiene correlativo	Artículo 30 TER. Corresponde al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas:
No tiene correlativo No tiene correlativo	I. Realizar de manera coordinada con el Instituto acciones interinstitucionales que permitan prevenir y atender la violencia y discriminación contra las personas indígenas y afrodescendientes migrantes, así como salvaguardar el conjunto de derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano. II. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
	TRANSITORIOS
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO. La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el mismo.





Mariel López.